



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2004-00191-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Advierte el Despacho que los alimentarios LUISA FERNANDA, YINETH Y HARRISON SEPULVEDA OSPINA cuentan actualmente con 23, 32 y 27 años de edad respectivamente; de otro lado, se tiene que mediante providencia del 26 de octubre de 2004 se dispuso la terminación por pago del presente proceso ejecutivo, pero que la medida cautelar de embargo se mantendría en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria.

Advierte el Despacho, además, que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, ofíciase al CONSORCIO FOPEP a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la señora RUBIELA DE JESUS OSPINA MEJIA, tal la autorización conferida por los alimentarios y como se ha venido haciendo hasta la fecha.

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”



NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea5b84886a9c9dab81727fef5149151abbb03b5210b555f1d8d7eb4045fa25**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**